------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Liquidación de la Comunidad de Ganancias"*** (Expte. N°: 311 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 25 de marzo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 14 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

------La Sra. <Persona 1> con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 3> inició demanda de división de sociedad conyugal y compensación por el uso de bienes gananciales contra el Sr. <Persona 2>.---

------El demandado contestó demanda con el patrocinio de la Dra. <Persona 4> y se opuso al progreso de la acción.----------El 14 de noviembre de 2025 se dictó sentencia n°82/2025 que fue aclarada mediante sentencia 469/2025. En lo que a este recurso incumbe se dispuso: 1) hacer lugar a la demanda de liquidación de sociedad conyugal; 2) dividir en partes iguales el automotor <Archivo 1> dominio <Patente 1> así como también el derecho a tenencia precaria de la casa

<Lugar 1> de la localidad de El Maitén; 3)reconocer a la Sra. <Persona 1> un canon locativo mensual por el uso del inmueble desde la notificación de demanda y hasta la adjudicación definitiva el que se liquidará en la etapa oportuna.

Distribuyó las ostas por su orden.----------

-----El demandado apeló y expresó agravios. Se queja de que no se hubiera tenido en cuenta su derecho a la recompensa de lo pagado por la casa y por el automotor denunció como hecho nuevo el haber terminado de pagar las cuotas por la adjudicación de vivienda.----------

-----La actora también se agravia. Su única queja es respecto a la distribución de las costas. Considera que, habiendo resultado vencedora debía aplicarse el criterio objetivo de la derrota.----------Los agravios fueron contestados por la contraria y en ambos casos se solicitó su rechazo.----------

------1.- Derecho de recompensa.----------

------Adelanto que voy a encontrar razón al recurrente respecto a su derecho de recompensa por lo pagado en la adquisición de los bienes gananciales después de concluida la comunidad de ganancia. El artículo 468 del CCyC dispone: *Recompensa. El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad.* A su vez, según el artículo 475 *"La comunidad se extingue por: … el divorcio…"*.----------Según la sentencia de grado los cónyuges se divorciaron el 20 de octubre de 2017 mediante SD dictada en Expte 475/2017.----------

----------A partir de la fecha de divorcio todos los gastos y pagos realizados por el Sr. <Persona 2> para la adquisición de los bienes considerados gananciales en la sentencia apelada son aportes propios

a la comunidad de ganancias que generan un crédito a favor del cónyuge que los solventó en contra de aquella.----------En consecuencia, la sentencia de grado debe modificarse y reconocerse un crédito a favor del Sr. <Persona 2> en contra de la comunidad de ganancias por todo lo pagado para la adquisición y mantenimiento de los bienes comunes después del 20 de octubre de 2017 conforme lo logre acreditar en la etapa de liquidación.----------El crédito del Sr. <Persona 2> contra la comunidad de ganancias debe devengar al mismo interés que genera su deuda a favor de ella por el valor locativo del inmueble de uso común y que llega firme a esta instancia, es decir tasa activa del <Persona 5> (SI 469/2025).----------

------2- Costas de la instancia anterior.----------

------La actora se queja de que las costas se hubieran impuesto por su orden en atención a que, sostiene, resultó vencedora en la anterior instancia.----------Debo reiterar lo dicho en mi voto SD CANO Expte n°: 123 – 2024 en el sentido de que solo se es vencedor cuando las pretensiones esgrimidas en la demanda o contestación de demanda lo son en su totalidad o en una parte tal que el triunfo de la contraria aparece como mínimo.----------En esta causa la actora pretendía un canon locativo desde el 13 de septiembre de 2014 que es cuando las partes se separaron. No obstante, la sentencia solo le reconoció tal derecho desde la fecha de notificación de demanda, lo cual es adecuado a derecho pues la actora no había interpelado con anterioridad dicho pago. Además, conforme la solución que propongo al Pleno se declara procedente la pretensión de recompensa opuesta por el demandado al contestar la demanda. Es claro que hubo

vencimientos mutuos y recíprocos, en consecuencia, corresponde confirmar la distribución paritaria de costas dispuestas en la sentencia de grado.----------
----------Distinta solución va a tener la distribución de costas en la segunda instancia ya que solo el demandado resultó vencedor en consecuencia corresponde que ellas sean asumidas en su totalidad por la actora recurrente vencida. Así lo propongo al Pleno y lo voto.-
----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--**

------ANTECEDENTES.----------

----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del recurso que trato fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que abriese el Acuerdo. En su función, no reiteraré lo hasta aquí dicho, describiendo sumariamente la cuestión a tratar y las circunstancias que fundarán mi voto, y ello con el fin de construir una línea expositiva.----------

----ANÁLISIS: ----------

----1.- La única queja introducida por el demandado apelante la eleva pues al tiempo de sentenciar en la instancia original, no se ha tenido en cuenta su derecho a recompensa conforme a los hechos nuevos denunciados y documental acompañada con su memorial y ello en orden a la cancelación del crédito otorgado por el IPV y el plan de ahorro del vehículo.----------Tengo para mí que la producción de prueba en alzada constituye una excepción y solo procede cuando se verifica alguno de los supuestos previstos en el artículo 263, como ser el replanteo en caso de denegatoria de la prueba en primera instancia, su declaración de negligencia, cuando se trate de hechos nuevos posteriores a la oportunidad del art. 369 o nos encontremos frente al caso del segundo párrafo del art. 370 (todos del CPCC) o de nuevos

documentos, en función de la afirmación realizada el tiempo de dictar la providencia de fecha 23.02.2026 y más allá de la oposición formulada por la actora en su escrito digital ID 2239924, estimo corresponde tenerlos en cuenta al tratar su agravio, ello por estrictas razones de justicia y con el fin último de otorgar una tutela judicial oportuna y útil al justiciable.----------Aclarado ello, debo señalar que las recompensas son créditos por indemnizaciones entre los cónyuges que surgen por haber quedado afectada la integridad de sus patrimonios y la exacta partición por mitades de los bienes gananciales cuya gestión puede haber ocasionado un desequilibrio en beneficio del patrimonio ganancial y en perjuicio del patrimonio propio de uno de los cónyuges o bien pudo incrementarse éste en detrimento de aquél. Y es el mecanismo de la recompensa el que tiende a corregir aquel desequilibrio.----------Por lo dicho, corresponde a mi juicio hacer lugar al agravio deducido y reconocer un crédito a favor del apelante y que formará parte de la liquidación de la comunidad por el aumento del haber ganancial por haber cancelado aquél la deuda que la comunidad mantenía con el IPVyDU y demás erogaciones asumidas por <Persona 2>, ello con el fin de mantener la integridad del patrimonio de los esposos para lograr que la partición de la comunidad sea justa y conforme a su finalidad, haciendo constar que dicha recompensa devengará el mismo interés que el fijado para el canon locativo adeudado por el demandado. **Así lo voto**.---------

----2.- Al tiempo de presentar su memorial la actora quejosa, se agravia en orden a la imposición de las costas en el orden causado.----------

----Anticipo que voy a coincidir con el vocal preopinante en orden a la solución propuesta, aunque por distintos fundamentos.----------

------Ya tuve ocasión de afirmar (v. mi voto en SD Nro. 55/2024 CANO) que siendo en definitiva que el proceso resulta necesario cuando no se ha acordado la partición privada y aquél beneficia a ambos cónyuges por igual, de conformidad con el espíritu que anida en la norma del art. 2384 CCyCN corresponde a mi juicio que las costas sean impuestas en el orden causado. Conforme a lo dicho, propondrá al Acuerdo la desestimación del agravio deducido por la actora. **Así lo voto**.----------

----6.- Respecto a las costas de esta instancia y atendiendo la solución a la que arribo, estimo que ellas deben ser impuestas a la actora apelante vencida (art. 69 CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de grado y **MODIFICARLA** declarando que el demandado tiene un crédito por recompensa contra la sociedad conyugal por todo lo gastado en la adquisición y mantenimiento de los bienes comunes desde la fecha de la sentencia de divorcio hasta la efectiva liquidación de los bienes con una tasa similar a la dispuesta para el cálculo del canon locativo que se devengará desde cada pago; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en el 2,5% y los correspondientes al Dra. <Persona 4> en el 3%, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no

alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).--------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------En atención a lo expuesto en ocasión de tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **decidiendo en definitiva** reconocer al accionado una recompensa contra la comunidad por todo lo gastado en la adquisición y mantenimiento de los bienes comunes desde la fecha de la sentencia de divorcio hasta la efectiva liquidación de los bienes con una tasa similar a la dispuesta para el cálculo del canon locativo que se devengará desde cada pago; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la actora apelante y vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, en el 3% y los correspondientes a la Dra. <Persona 3> en el 2,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-----

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **decidiendo en definitiva** reconocer al accionado una recompensa contra la comunidad por todo lo gastado en la adquisición y mantenimiento de los bienes comunes desde la fecha de la sentencia de divorcio hasta la efectiva liquidación de los bienes con una tasa similar a la dispuesta para el cálculo del canon locativo que se devengará desde cada pago y conforme a los montos que se acrediten en la etapa de ejecución de esta sentencia.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la actora apelante y vencida (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, en el 3% y los correspondientes a la Dra. <Persona 3> en el 2,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro

Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 24 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.